

## Sala Segunda de la Corte

Resolución N° 01528 - 2020

**Fecha de la Resolución:** 19 de Agosto del 2020 a las 9:30 a. m.

**Expediente:** 05-003101-0166-LA

**Redactado por:** Orlando Aguirre Gomez

**Clase de asunto:** Proceso ordinario

**Analizado por:** SALA SEGUNDA

Indicadores de Relevancia

Sentencia relevante

### Sentencias del mismo expediente

**Sentencia con datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente**

---

### Contenido de Interés:

**Tipo de contenido:** Voto unánime

**Rama del Derecho:** Laboral

**Tema:** Incentivo profesional (incentivos profesionales)

**Subtemas:**

**Tema:** Salario

**Subtemas:**

**Tema:** Universidad de Costa Rica

**Subtemas:**

**Tema:** Prescripción

**Subtemas:**

**APLICACIÓN DE INCENTIVOS SALARIALES A PROFESIONALES EN CIENCIAS MÉDICAS (LEYES N° 6836 Y N° 5462).** La "accionada ha lesionado el derecho al salario de los accionantes y por ende, deberá la Universidad de Costa Rica, reconocer y cancelarle a los actores lo referente a los incentivos aplicables a los Microbiólogos". **NO OPERÓ LA PRESCRIPCIÓN DEL CAPITAL NI DE LOS INTERESES.** [1528-20]

### Citas de Legislación y Doctrina Sentencias Relacionadas

## Texto de la Resolución

\*050031010166LA\*

Corte Suprema de Justicia  
SALA SEGUNDA



**Exp:** 05-003101-0166-LA

**Res:** 2020-001528

**SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las nueve horas treinta minutos del diecinueve de agosto de dos mil veinte.

Proceso ordinario establecido ante el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, por [Nombre 001], [Nombre 002], [Nombre 003], [Nombre 004] y [Nombre 005], solteros, éste vecino de Heredia, todos microbiólogos, **contra la UNIVERSIDAD DE COSTA RICA**, representada por su apoderada general judicial la licenciada María del Rocío Marín Arguedas, soltera. Figuran como apoderados especiales judiciales; de los actores, los licenciados Ronald Ávalos Monge y Luis Guillermo Herrera Castro, divorciado; y de la demandada, los licenciados Adriana Gutiérrez Monge, Duannier del Sol Pérez, soltera, Jorge Sibaja Miranda y Hugo Luis Amores Vargas, vecino de Cartago. Todos mayores, casados, abogados y vecinos de San José, con las excepciones indicadas.

### **RESULTANDO:**

1.- El apoderado especial judicial de los actores, en escrito de demanda de fecha catorce de octubre de dos mil cinco, promovió la presente acción para que en sentencia se declare que la demandada debe aplicar el régimen salarial de los

profesionales en ciencias médicas a sus representados, que se encuentran en igualdad de condiciones al Doctor [Nombre 018], exfuncionario de la Universidad, por lo que deben regularse las relaciones salariales con iguales reglas, se les reconozca todos los beneficios derivados de la ley 6836 y normas conexas, decreto MTSS-26944 y ley 5462, dedicación exclusiva calculada en un 19.05% sobre salario base, anualidad 5,5%, bonificación adicional 15% sobre el salario base, peligrosidad 5% sobre el salario base, carrera profesional, que todas las sumas adeudadas se les reconozcan de manera retroactiva a la fecha de inicio de la relación laboral, se declare la nulidad del oficio ORH-4006-2004 de la Oficina de Recursos Humanos en el que se le rebajó el salario a la Doctora [Nombre 002] y se ordene la devolución de las sumas rebajadas a la misma, pago de indexación, ambas costas del proceso y el pago de la anualidad establecida en la ley 6836 correspondiente a un 5.5% calculado sobre el monto que resulta de sumas el salario base y el escalafón.

2.- La apoderada especial judicial de la demandada contestó la acción en memorial de fecha tres de febrero de dos mil seis y opuso las excepciones de falta de derecho, pago, prescripción, falta de interés actual y la genérica sine actione agit.

3.- El Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, por sentencia de las catorce horas treinta minutos del treinta de enero de dos mil catorce, **dispuso**: “De conformidad con lo antes expuesto y citas legales mencionadas, se rechazan las excepciones de prescripción, falta de derecho, pago, falta de interés actual y la genérica sine actione agit, opuestas por la accionada; y por ende, **SE DECLARA PARCIALMENTE CON LUGAR** la demanda ordinaria laboral interpuesta por [Nombre 002], [Nombre 005], [Nombre 001], [Nombre 003] y [Nombre 004], contra la **UNIVERSIDAD DE COSTA RICA**. En consecuencia, y de conformidad con la aplicación de los incentivos salariales correspondientes a los profesionales en Ciencias Médicas, en estricto apego a las leyes antes citadas (Leyes N° 6836 y N° 5462), así como al decreto supra citado (y por ende, también del Voto citado), se declara que la accionada ha lesionado el derecho al salario de los accionantes y por ende, deberá la Universidad de Costa Rica, reconocer y cancelarle a los actores lo referente a los incentivos aplicables a los Microbiólogos, de conformidad con lo establecido por el artículo 10 de la Ley N° 5462 y por el artículo 3 de la Ley N° 6836; así como el reconocimiento del pago de un 11% por dedicación exclusiva, tal y como lo dispone el artículo 18 de la Ley N° 6836 (y no sobre el 19,05% como lo pretende la parte actora); bonificación adicional del 15% sobre el salario base; 5% de la peligrosidad sobre el salario base; y carrera profesional. Asimismo, deberá la demandada cancelarle a la actora [Nombre 002] el correspondiente pago del 11% por dedicación exclusiva, tal y como lo dispone el artículo 18 de la Ley N° 6836 y no sobre el 19,05% pretendido, así como la devolución de las sumas rebajadas sobre el salario de la actora por el cambio en el reconocimiento por antigüedad médica y al haberle restado el pago de las anualidades. Además, se condena a la accionada a reconocer y pagarle a los actores la diferencia existente entre el porcentaje ya reconocido y el establecido en el artículo 17 de la Ley N° 6836; es decir, un 2,50%, mismo que deberá ser calculado sobre el monto resultante de la suma del salario base y escalafón. Sobre los anteriores extremos concedidos a todos los actores, deberá la demandada cancelar los mismos a partir de la fecha en que se le debió de aplicar a cada uno de ellos, tomando como parámetro de inicio la fecha en que cada uno inició la relación laboral al servicio de la Universidad de Costa Rica, de conformidad con lo establecido por el artículo 14 de la Ley N° 6836, con excepción de los períodos en que consta que a los actores se les reconoció el pago de anualidades y dedicación exclusiva. Además, se conceden intereses legales sobre los montos totales de la condenatoria y sobre la tasa básica establecida por el Banco Nacional de Costa Rica para los certificados a seis meses plazo, a partir del momento en que cada suma era exigible y hasta su efectivo pago, de conformidad con el artículo 1163 del Código Civil. Todos estos cálculos deberán realizarse en sede administrativa, por cuanto el suscrito no cuenta con las probanzas necesarias para dicha cuantificación; sin embargo, en caso de disconformidad por parte de alguno de los actores o de la demandada, su justeza se verá en la etapa de ejecución de sentencia y sin perjuicio de rebajar cualquier suma cuyo pago sea demostrado en dicha fase. Se condena a la demandada al pago de ambas costas del proceso, fijando las personales en un veinte por ciento del total de la condenatoria...”.(Sic).

4.- Ambas partes apelaron y el Tribunal de Apelación de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, por sentencia de las ocho horas cincuenta y cinco minutos del veinte de setiembre de dos mil diecisiete, **resolvió**: “Se declara, que en la tramitación de este asunto, no se advierte omisión alguna, que haya podido causar nulidad o indefensión. Se rechaza la excepción de prescripción contra el derecho de fondo e intereses. Se revoca la sentencia de primera instancia, y por ende, se declara **SIN LUGAR** en todos sus extremos petitorios la presente demanda, acogiendo las defensas de falta de derecho, pago, falta de interés y la genérica de sine actione agit planteadas, resolviendo la misma sin especial condenatoria en costas procesales y personales. Se rechaza por innecesaria, la prueba para mejor resolver ofrecida por la parte actora”. (Sic).

5.- El apoderado especial judicial de los actores formuló recurso para ante esta Sala, en memorial remitido vía correo interno el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, el cual se fundamenta en las razones que se dirán en la parte considerativa.

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

**Redacta el Magistrado Aguirre Gómez; y,**

#### **CONSIDERANDO:**

I.- **ANTECEDENTES:** El apoderado especial judicial de las personas demandantes, solicitó que en sentencia se condene a la accionada a aplicarle a sus poderdantes el régimen salarial de los profesionales en ciencias médicas regulado en las Leyes 6836 y 5042; se declare que se encuentran en igualdad de condiciones al doctor [Nombre 018], exfuncionario de la UCR, por lo que sus salarios deben ser iguales; se ordene reconocérseles el derecho a percibir los beneficios salariales contemplados en la Ley 5462 y el decreto MTSS-26944, a saber, la dedicación exclusiva de un 19.05 %, anualidad de un 5.5 % que resulta de las sumas del salario base y escalafón, bonificación adicional de un 15 % sobre el salario base, peligrosidad 5 % y carrera profesional. Pidió que todas las sumas se reconozcan de manera retroactiva al inicio de la relación laboral, que se anule el oficio ORH-4006-2004 de la oficina de Recursos Humanos, se ordene la devolución de las sumas rebajadas, se les cancele la indexación o en su defecto los intereses, así como ambas costas. Expuso que la Universidad de Costa Rica ha violentado los derechos de los profesionales en ciencias médicas contenidos en las leyes números 6836 y 5462, y la sentencia n.º 552-2004 de esta Sala. Dijo que sus representados solicitaron a la UCR el reconocimiento de esos beneficios, pero luego del estudio, solo les otorgaron la anualidad médica. Detalló que sus representados son profesionales en microbiología, que laboran para la accionada así: [Nombre 002], desde el 22 de mayo de 1989; [Nombre 005], desde el 2 de octubre de 2000; [Nombre 001], desde el 1 de enero de 2003; [Nombre 003], desde el 1 de enero de 2003; y [Nombre 004], desde el 3 de octubre de 2004 (folio 1 al 10 y 75 a la 76). La apoderada

especial judicial de la demandada contestó en los términos de los escritos presentados al Juzgado el 6 de febrero de 2006 y el 3 de julio de 2006; opuso las excepciones de falta de derecho, falta de interés actual, pago, prescripción y la genérica de sine actione agit. Pidió que se declare sin lugar la demanda (folio 80 al 105 y 131 al 134). El Juzgado, por sentencia n.º 158, de las 14:30 horas del 30 de enero de 2014, declaró que la accionada lesionó el derecho al salario de los actores por lo que debe cancelarles un 11 % por dedicación exclusiva y no el 19.05 % como lo pretendían; una bonificación de un 15 % sobre el salario base; 5 % por peligrosidad y carrera profesional. Condenó a la accionada a pagarle a la actora [Nombre 002], un 11 % por dedicación exclusiva y no el 19.05 % pretendido, así como las sumas rebajadas al salario de esa demandante por el cambio en el reconocimiento por antigüedad médica y al haberle restado el pago de las anualidades. Además, condenó a la demandada a reconocer y pagarle a los actores las diferencias existentes entre el porcentaje ya reconocido y el establecido en el artículo 17 de la Ley n.º 6336; es decir, un 2,5 %, mismo que deberá ser calculado sobre el monto resultante de la suma del salario base y escalafón. Estableció que los extremos reconocidos, la demandada debe cancelárselos a partir de la fecha en que se debió aplicar a cada uno de ellos, tomando como parámetro de inicio la fecha en que cada uno inició la relación laboral al servicio de la UCR, con excepción de los periodos en que conste que se les reconoció el pago de anualidades y dedicación exclusiva. Sobre las sumas resultantes, condenó a la accionada al pago de intereses legales a partir del momento en que cada suma fue exigible y hasta su efectivo pago, cuyos cálculos se harán en la vía administrativa, sin perjuicio de que, en caso de inconformidad, los actores acudan a la vía de ejecución de sentencia. Por último, condenó a la accionada a pagar ambas costas del proceso y fijó los honorarios de abogado en un 20 % de la condenatoria (folio 263 a 268 vuelto). Ambas partes apelaron el fallo (folio 274 los actores, y 275 a 293, la demandada). El Tribunal, por sentencia n.º 1177 de las 08:55 horas del 20 de septiembre de 2017, revocó la sentencia, declaró sin lugar la demanda, a cuyo respecto acogió las excepciones de falta de derecho, pago, falta de interés actual y la genérica planteadas. Resolvió sin especial condenatoria en costas (folio 441 a 462).

**II.- AGRAVIOS:** El apoderado especial judicial de los actores, recurre la sentencia y fundamenta su inconformidad como sigue: **1.-** Los demandantes laboran para la Universidad de Costa Rica como microbiólogos en el Departamento de Salud, y se dedican a atender estudiantes y profesores o administrativos en calidad de pacientes, es decir, no laboran como docentes. Insiste en que ya esta Sala se pronunció en un caso similar al de los demandantes, el voto n.º 2004-552 en el que al señor [Nombre 018] se le reconoció el derecho a percibir las diferencias salariales aquí reclamadas. **2.-** Por otro lado, en la resolución administrativa n.º 5715-2004, la Administración reconoció los derechos salariales a sus poderdantes, pero esa resolución fue incumplida, desconociendo así la doctrina de los actos propios. **3.-** En la sentencia se cometió el yerro de señalar que los actores son profesionales que laboran como profesores universitarios en la Facultad de Odontología, y por esa falsa premisa, el Tribunal da conclusiones igualmente equivocadas. **4.-** Los demandantes laboran en el Departamento de Salud de la UCR, unidad que presta servicios médicos a la población universitaria, no son profesionales docentes a quienes se les aplica el régimen académico universitario, prueba de ello es que ostentan puestos de profesional jefe o profesional 4, nomenclatura propia del profesional administrativo, no del académico. Tampoco los actores son profesionales en odontología como erradamente indica el fallo. Reprocha que en la resolución se asegura que ejecutan tareas que no guardan relación con labores propias de la microbiología clínica u hospitalaria, es decir, no diagnostican ni dan tratamiento a pacientes, precisamente por la consideración de docentes que erróneamente les atribuyó el Tribunal. **5.-** Argumenta que con base en un erróneo razonamiento, el ad quem no entró a analizar sus agravios del recurso de apelación, lo cual colocó a sus patrocinados en estado de indefensión, pues no razonó por qué no se les aplicó a estos los incentivos de la Ley 6836 en relación con el artículo 10 de la Ley 5074 y el Decreto Ejecutivo 269 MTSS-S del 22 de mayo de 1998, normas que son de acatamiento obligatorio por las instituciones públicas. **6.-** Censura que el fallo impugnado solo reconoce los incentivos contenidos en la Ley 6836 en su porcentaje original, no los aumentos a estos ni los nuevos que hayan surgido, es decir, salarios de una realidad costarricense de hace más de tres décadas. **7.-** Según el recurrente, la sentencia, aunque reconoce la vigencia de la Ley 5462, no confiere sus componentes salariales a los demandantes, ya que omite homologar los salarios de la UCR para los microbiólogos con los salarios establecidos por el Servicio Civil, sin perjuicio de los mayores beneficios que pudiere establecer la institución universitaria, ni los aumentos decretados por el Poder Ejecutivo. Explica que la UCR ha esgrimido que, por su régimen autónomo especial, no la vinculan las disposiciones del Servicio Civil; sin embargo, esa tesis ya fue resuelta por esta Sala en el voto 552-2004 para un microbiólogo de esa misma universidad (folios 476 al 485).

**III. RESPECTO AL RÉGIMEN DE RETRIBUCIÓN SALARIAL DE LOS PROFESIONALES EN CIENCIAS MÉDICAS:** En casos similares esta Sala ya ha definido, que la regulación de los regímenes salariales en el sector público, se rige por el principio de legalidad y requiere que sean conformes con los preceptos legislativos a los cuales la Administración queda sometida. Sobre el particular el voto n.º 77, de las 10:00 horas, del 31 de enero de 2001, explicó lo siguiente: *“ II.- En el Sector Público, ..., la Administración tiene el poder-deber de distribuir las cargas de trabajo y de hacer las fijaciones salariales, de acuerdo con los Manuales Descriptivos de Puestos y las respectivas Escalas Salariales, todo en forma armoniosa y, asimismo, la obligación de reconocerle, a los titulares de los respectivos puestos, el correspondiente sueldo y todos los pluses o componentes salariales que resulten de la Ley o de disposiciones administrativas válidamente adoptadas; o bien, cuando se trate de convenciones colectivas o de laudos arbitrales, en cuanto se incorporaron ya como atributos propios del puesto. Se dan legítimos márgenes de discrecionalidad, al confeccionarse los respectivos Manuales y al establecerse fijarse (sic) la Escala Salarial, así como al hacerse las necesarias calificaciones generales, valoraciones y reestructuraciones, de acuerdo con válidos criterios de conveniencia o de oportunidad, en función de la necesaria eficiencia del Servicio Público; todo lo cual se hace atendiendo a determinadas condiciones fiscales y presupuestarias, a concretas modalidades de cada clase de trabajo, al costo de la vida, a los salarios de los mismos puestos, en la empresa privada; y, algo muy importante, al ineludible conjunto de la estructura orgánica y funcional, para que sea siempre armónica y consistente. Se trata de una actividad esencialmente técnica. El Manual, una vez aprobado, constituye un instrumento de trabajo jurídicamente limitante para la Administración, en la medida en que establece una descripción de las actividades del puesto, las cuales se toman en cuenta para determinar la respectiva clasificación, dentro de aquella estructura organizativa, así como la correspondiente valoración, siempre de acuerdo y conexas con una fijada Escala de Salarios. Los Manuales pueden ser modificados por la jerarquía, no sólo en cuanto al contenido de la actividad, sino también en materia de requisitos; igual que puede modificarse la respectiva Escala de Salarios; eso sí, sin perjuicio de derechos adquiridos. Las*

**estructuras salariales adquieren carácter normativo, al formar parte de un Presupuesto Público, en el cual habrá un código para cada destino.** Por eso, las modificaciones de las situaciones particulares -la condición de un determinado empleado- se hacen sujetas a una real disponibilidad presupuestaria, y siempre hacia el futuro, a partir de determinado momento, que ya está reglado, y de las directrices emanadas de la Autoridad Presupuestaria. **Dicho conjunto de herramientas, más las que provengan de una ley o de otra disposición normativa aplicable, funcionan como parte del denominado Bloque de Legalidad, para el caso, Sectorial, y, del que la Administración específica, no puede apartarse, pues la vincula (artículo 11 de la Constitución Política, en relación con los numerales 11 y 13 de la Ley General de la Administración Pública)**". Para el caso concreto de los profesionales en ciencias médicas, mediante Ley n° 6836 del 22 de diciembre de 1982 y sus reformas, se vino a normar lo concerniente a la estructura salarial que rige para esta clase de trabajadores, en atención a las determinadas particularidades, tales como escalafón jerárquico, nivel de formación profesional, años de servicio, dedicación a carrera administrativa, horas de consulta externa, etc.; creándose así, un sistema complejo que involucra el pago de un salario base, así como una serie de pluses e incentivos entre otros, los cuales en definitiva vienen a constituir complementos de naturaleza salarial o retributiva. Al respecto el artículo 1° de la norma dispone: "Créase una escala de salarios con once categorías, representadas por niveles de grados que van del G-1 al G-11. Cada nivel o grado tendrá un salario base, un salario de contratación que incluye los sobresueldos, y un incremento anual de un 3,5% sobre el salario base, los cuales formarán los salarios intermedios o pasos hasta un máximo de treinta anualidades". Adicionalmente la ley dispone crear un sistema de incentivos, los cuales se regulan en el artículo 5, el cual señala que: "El salario del médico estará constituido por el sueldo base, los aumentos, sobresueldos y pluses, vigentes a la fecha, más los incentivos que se crean por esta ley y que son los siguientes: un 5,5% por cada año de antigüedad en el servicio, incluido el trabajo realizado en cualquier institución del Estado; un 11% sobre el salario total por dedicación a la carrera hospitalaria; un 11% sobre el salario total por dedicación a la carrera administrativa; y un 3% por cada hora de consulta externa a partir de la quinta hora sobre el salario total". Por su parte, el numeral 10 dispone para "Los profesionales en ciencias médicas, cualquiera que sea su categoría, que presten servicios en las zonas 2, 3, ó 4 del actual reglamento de zonaje de la Caja Costarricense de Seguro Social, o su equivalente en otras instituciones, tendrán un incentivo por dedicación a la zona rural del 10%, 12% y 14%, respectivamente, sobre su salario base". Este sistema retributivo se creó sin perjuicio de los derechos adquiridos por los profesionales en ciencias médicas, "...ya sea mediante leyes y reglamentos laborales o convenios y arreglos laborales colectivos, o contratos individuales de trabajo" (artículo 20 ídem). En concordancia con lo anterior, el artículo 21 de la misma ley dispone que: "**Los salarios e incentivos que por esta ley se establecen constituyen un mínimo; quedan autorizadas las instituciones para mejorarlos en el futuro**". Con vista en los artículos citados, considera esta Sala que es clara la voluntad del legislador en el sentido de crear un sistema de retribución progresivo para incorporar las conquistas salariales alcanzadas por los trabajadores (previamente a la promulgación de la norma), individual o colectivamente considerados; y a la vez permitir que las partes de la relación laboral; o las propias instituciones estatales empleadoras de los profesionales médicos sujetos al régimen salarial creado por la ley, de forma unilateral; modifiquen – en beneficio del trabajador- la norma. Ahora bien, este órgano jurisdiccional en los votos 2004-552 de las 9:00 horas del 7 de julio de 2004, 2007-760 de las 11:25 horas del 10 de octubre de 2007 y 2008-1085 de las 11:20 horas del 19 de diciembre de 2008, mantuvo la tesis de que el beneficio reclamado era de recibo para docentes en virtud de que la Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas no hacía diferencia entre quienes prestan sus servicios en instituciones de salud y quienes no lo hacen, ya que al final de cuentas lo importante era el elemento subjetivo de la relación, es decir, que el trabajador fuese profesional en ciencias médicas. Sin embargo, actualmente se considera que dicha interpretación ha dejado de lado el elemento objetivo de la relación de servicio, aspecto que resulta fundamental a la luz de la norma, por cuanto luego de estudiar las actas de discusión de esa ley, queda claro que para poder acceder a esa clase de pluses salariales es necesario que el profesional además de serlo en ciencias médicas realice sus labores en un ente dedicado a la prestación de servicios hospitalarios. Así, veamos lo argumentado en esa ocasión: "DIPUTADO RODRÍGUEZ SOLÓRZANO: Hemos llegado esta tarde al trámite final de este proyecto de ley de incentivos a los profesionales en ciencias médicas, y antes de que se proceda a su votación, quisiera hacer algunas reflexiones muy generales y breves sobre esta materia. Personalmente me parece de justicia que esta tarde aprobemos este proyecto para reconocerle a los profesionales en ciencias médicas una serie de beneficios, no sólo merecedores por su esfuerzo personal en el trabajo diario en los hospitales, sino también porque los salarios han perdido su valor a lo largo de los últimos años, en forma muy severa. / Me parece que cuando votemos favorablemente este proyecto, recordemos como legisladores que sólo en el campo hospitalario todavía quedan miles de trabajadores con necesidades de reconocerles incentivos parecidos o aumentos salariales para recuperar, aunque sea parcialmente, la pérdida de valor de su salario. Recordemos que en el campo de las ciencias (sic) médicas hay infinidad de trabajadores que son en este momento y han sido siempre, un gran soporte para que los profesionales en ciencias médicas se puedan desarrollar y cumplir con su trabajo. Está todo el personal administrativo de los hospitales y las clínicas de la Caja de Seguro Social; están todas las técnicas paramédicas, los técnicos en rayos X, los técnicos en laboratorio y una infinidad de técnicas que existen en este momento en todos los hospitales del país. Está todo el personal de enfermería y los auxiliares de enfermería que reclaman como justicia un aumento de sueldo en estos momentos. Está todo el personal administrativo y los servidores más humildes y abnegados de los hospitales y de las clínicas, como son los misceláneos, al igual que los profesionales en ciencias médicas, reclaman con justicia el aumento de sus salarios. Y quizá con más razón, porque sus salarios son menores" (folio 203 del expediente legislativo) (el subrayado es de quien redacta). "DIPUTADO FERRETO SEGURA: (...). Este proyecto es el corolario, el resultado de la huelga que ellos libraron. Esta es una enseñanza; hay mucha gente en este país que cree que los médicos no deben hacer huelgas. Yo digo que hacerlas como ellos la hicieron, procurando que los servicios indispensables no se interrumpan, es una necesidad. Hay muchos que no quieren entender que los médicos son ahora en su inmensa mayoría, gente que depende de un salario. Y por tanto, el curso de encarecimiento constante del costo de la vida, el aumento sin cesar de las tarifas eléctricas, de teléfonos, de agua, de los alquileres, precios de combustibles, de los automóviles que para ello se convierten en uno de los instrumentos de trabajo, porque un médico no puede ir de visita y estar yendo y viniendo a los hospitales si no cuenta con un transporte fácil y efectivo" (folios 205 y 206 del expediente legislativo) (el subrayado es de quien redacta). "DIPUTADO MONGE ZAMORA: (...). Esta diferencias entre los salarios de los profesionales en ciencias médicas y los otros profesionales no podía continuar, es una cuestión que tenía que ver con la dignidad de los propios profesionales y con la



dignidad de la profesión de la (sic) medicina. / Por este motivo fue que los médicos fueron a una huelga, que nosotros recordamos muy bien cuando llegamos a esta Asamblea Legislativa. Todas las generaciones de médicos, desde que se creó la Caja Costarricense de Seguro Social al principio de la década de los años cuarentas, por un gobierno encabezado por un médico, por un profesional de esos que tienen en su trabajo que involucrarse en la vida de los paciente, de los enfermos, y que tiene que conocer cómo viven los pueblos de Costa Rica, todas las generaciones de médicos hemos apoyado el derecho a la salud del pueblo costarricense, y la seguridad social por medio de la Caja Costarricense de Seguro Social, aunque esto haya significado un sacrificio en su propia condición económica y en el status social de estos profesionales. / Con esta ley de incentivos médicos, la sociedad costarricense le reconoce a estos profesionales, aunque sea parcialmente su dedicación profesional, la solidaridad humana con que desempeñan su profesión, sobre todo con los más necesitados, su abnegación, su desinterés en su propio beneficio económico, y el humanismo con que ha enfocado el problema de la salud en Costa Rica” (folio 214 del expediente legislativo) (el subrayado es de quien redacta). “DIPUTADO GUARDIOLA MENDOZA: (...). Al fin el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo de Costa Rica reconoce las justas demandas salariales de estos profesionales en ciencias médicas y los incentivos laborales que obedecen a la dedicación de estos profesionales a la carrera administrativa y a la carrera hospitalaria, así como los servicios que prestan a las zonas rurales de nuestro país. / Tienen razón los médicos, los odontólogos, los químicos, los farmacéuticos, los sicolos (sic) clínicos en demandar a esta Asamblea Legislativa la justa equiparación de sus salarios, ya que existe un desequilibrio actual en que algunos empleado del sector público ganan salarios parecidos a ellos o con muy poca diferencia, en donde se desconoce la preparación académica de muchos años, se desconoce el esfuerzo y el sacrificio en el caso de los médicos que cumplen fielmente su juramento hipocrático” (folio 215 del expediente legislativo) (el subrayado es suplido). A la luz de estas consideraciones, es diáfano que el propósito de esa ley nunca fue crear un régimen salarial aplicable a quienes ejercieran labores de docencia en materias relacionadas a las ciencias médicas, sino para aquellos profesionales que servían en centros de atención hospitalaria y que habían sido afectados por la pérdida del valor adquisitivo de sus salarios. Esa tesis se refuerza si nos atenemos a que el artículo 2° de la ley, dispuso para su ámbito de aplicación, categorías cerradas de servidores en ciencias médicas, refiriéndose a docencia únicamente al tratar el caso particular del Director y del Subdirector de Centro de Docencia, de ahí que deba entenderse que no existía una intención de incluir otras categorías docentes, sino sólo aquellos puestos que por su naturaleza requerían la prestación permanente de servicios en docencia en grado de Director o Subdirector dentro de una institución de servicios hospitalarios donde concomitantemente existan actividades de enseñanza, como es el caso específico de la Caja Costarricense de Seguro Social, situación que no es la de generalidad de los profesionales en ciencias médicas al servicio de la docencia. A lo anterior debe aunarse, que esta iniciativa legal fue el fruto de un arreglo conciliatorio entre autoridades gubernamentales y los gremios de médicos, concertado con el fin de levantar un movimiento de huelga que se había desarrollado a principio de la década de los ochentas en instituciones de servicios de salud y no en casas de enseñanza. Además, no puede dejarse de advertir, que si el propósito del legislador hubiese sido regular los regímenes salariales en instituciones de educación superior, necesariamente habría realizado la consulta a esos entes conforme lo establecido con el ordinal 88 de la Carta Magna. Lo anterior hace más evidente aún, que su intención nunca fue normar sobre los regímenes salariales vigentes en las Universidades Públicas del país (en este sentido puede consultarse entre otras el voto de esta Sala n.° 674 de las 10:40 horas del 2 de junio de 2017).

**IV.- SOBRE LA RAZÓN POR LA CUAL SE DECLARÓ SIN LUGAR LA DEMANDA:** En la sentencia recurrida, el Tribunal declaró la demanda sin lugar por lo siguiente: “*En el caso concreto, en relación con las labores de los actores, se tuvo por acreditado que la señora [Nombre 002] se desempeña como Profesional Jefe 2, mientras los otros (as) lo hacen como Profesionales 4 (vid hechos probados 1 a 5 de la sentencia). Como se observa, las funciones de los (as) demandantes no guardan relación con las labores propias de la microbiología clínica u hospitalaria, es decir, no atienden, diagnostican, no dan tratamiento a pacientes con fines curativos o preventivos, sino que su función es la docencia, sea de enseñar, evaluar y calificar al alumnado universitario matriculado en la carrera de medicina u otra afín, por lo que no cumplen con el presupuesto objetivo referido en la sentencia citada para la procedencia de su reclamo, a saber, realizara sus labores en un ente dedicado a la prestación de servicios hospitalarios exclusivamente. Así las cosas, la demanda planteada deviene en improcedente. Virtud a lo anterior, resulta innecesario referirse a los demás agravios contenidos en los recursos planteados.” (Sic) (Lo resaltado y subrayado es agregado). Se observa en este caso que el fundamento por el cual se declaró sin lugar la demanda, fue porque el Tribunal estimó que las labores de los actores en la Universidad de Costa Rica son de docencia, pero en el expediente se echa de menos prueba de que así sea. En el escrito de demanda se señaló que estos laboran en la Universidad de Costa Rica en el Laboratorio Químico Clínico, y la accionada en la contestación expuso que todos lo hacen a tiempo completo en la Oficina de Bienestar y Salud, más no existe prueba alguna en el expediente que demuestre que esa oficina sea un centro de docencia, incluso esa tesis ni siquiera fue expuesta por la accionada a lo largo del proceso, mucho menos en el recurso de apelación; por el contrario, en aquella impugnación expresamente reconoció la UCR que las personas actoras sí son acreedores de beneficios contenidos en la referida normativa, pero que ya les habían sido pagados administrativamente los que les corresponde, y a otros de los concedidos en sentencia y contenidos en la Ley 6836 no tienen derecho, es decir, el argumento por el cual se revocó el fallo de primera instancia fue oficioso, y se omitió del todo resolver las inconformidades de ambas partes, razones por la cual el fallo impugnado debe ser revocado y ocuparse esta Sala de resolver los argumentos del recurso de casación de los actores, sin dejar de lado los agravios del de apelación de la demandada, quien al haber resultado victoriosa en segunda instancia con base en argumentación equivocada del Tribunal, no pudo recurrir en esta instancia (inciso 2 del Código Procesal Civil anterior).*

**V.- AGRAVIOS DE LA DEMANDADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN:** La apoderada especial judicial de la Universidad de Costa Rica, alegó en esa impugnación que: 1.- En la sentencia se incurrió en una violación al principio de sana crítica racional y valoración de la prueba, ya que le condenó a reconocer y pagar a los actores los incentivos aplicables a los microbiólogos de acuerdo a los artículos 10 de la Ley 5462 y 3 y 18 de la 6836, sin tomar en cuenta la prueba aportada, esencialmente el informe de pago retroactivo y la autorización de la Rectoría n.° R-4034-2006, mediante los cuales se incluye en la planilla del 28 de mayo de 2007, el pago a los demandados de las diferencias retroactivas que les corresponden en su condición de profesionales en ciencias médicas desde que tenían derecho, de manera que la sentencia obliga a pagar lo que ya le fue remunerado. 2.- Los incentivos en

la Ley 6836 no son generales para todos los profesionales en ciencias médicas, ya que su otorgamiento depende del grupo profesional al que pertenece. A los microbiólogos aquella Ley les otorga un aumento anual de 5.5% y 11% por dedicación exclusiva. Asegura que en la sentencia se condenó a pagar a los actores aquel 11%, pero omite hacer referencia a que estos ya disfrutaban de ese plus, el cual equivale a un 30% de salario, porcentaje el cual supera el de la Ley de Incentivos Médicos, por lo que no pueden concederse ambos porcentajes porque se incurría en un pago doble. Agrega que el citado rubro es optativo, es decir, requiere de la concurrencia de la voluntad de la Universidad y el funcionario, por lo que no existe obligación para la demandada de conceder el sobresueldo a los accionados, máxime que su concesión atiende necesidades e intereses institucionales o aspectos de índole presupuestaria. 3.- Expone que en el caso de [Nombre 002], se condenó a cancelarle un 11% por dedicación exclusiva de acuerdo al artículo 18 de la Ley 6836 y no el 19.05% que pretendía, así como la devolución de las sumas rebajadas sobre el salario base por el cambio del reconocimiento de antigüedad médica y al habersele restado el pago de las anualidades. Tal condena se emitió, a su juicio, sin tomar en cuenta el informe de pago retroactivo a los profesionales en ciencias médicas, en el cual consta el oficio n.º ORH-3808-2007 mediante el cual se le comunicó a la gestionante, que en la planilla del 28 de mayo de 2007, se le incluía el pago de las diferencias retroactivas que le correspondían como profesional y en aplicación de la Ley 6836, desde el 14 de julio de 1992 al 31 de mayo de 2007. Con lo anterior, dijo que se evidencia que a esa demandante se le canceló y se le remunerará a futuro el rubro de dedicación exclusiva en razón de un 30% de su salario base, el cual, como se dijo, es ya mayor al 11% de la Ley 6836, por lo que no se le adeuda suma alguna por ese concepto. Además, en aquel informe, se le reintegró la suma de ¢144.431,50 cobrado de más cada mes de agosto de 2004 a junio de 2005. 4.- En la sentencia el Juzgado condenó a pagar un 15% y un 5% sobre el salario base, por concepto de bonificación adicional y peligrosidad, respectivamente, pero para la recurrente esos rubros no son procedentes porque emanan de disposiciones de la Dirección General de Servicio Civil o de la Caja Costarricense de Seguro Social no aplicables a la UCR, ya que esos extremos se atribuyen, únicamente, a los trabajadores de las instituciones cubiertas por ese régimen, la política salarial y laboral de la universidad es autónoma, por estar garantizado en el artículo 84 constitucional y el voto 1313-93 de la Sala Constitucional. Al tener un régimen jurídico de empleo independiente y distinto al del Servicio Civil, no está sujeta a las resoluciones del Poder Ejecutivo ni de la CCSS por no formar parte del gobierno central, es decir, el Decreto Ejecutivo n.º 26944-MTSS no es vinculante ni obligatorio para esa casa de enseñanza. Puntualizó que los pedimentos no están contemplados en el decreto ni las Leyes 6836 y 5462, ya que la primera ley reconoce un 5.5% de antigüedad médica y el 11% de dedicación exclusiva, los cuales ya fueron reconocidos por la demandada. Por el contrario, los rubros de peligrosidad y carrera profesional se fundamentan en las resoluciones de la Dirección General de Servicio Civil n.º DG-330-2005 y DG-064-2008, además la bonificación adicional fue creada por acuerdo de la Autoridad Presupuestaria en sesión extraordinaria n.º 16-85 del 21 de agosto de 1985. Según dicho recurso, la bonificación adicional, tiene una innegable identificación con el régimen de dedicación exclusiva, lo cual los hace excluyentes e incompatibles entre sí. 5.- Recrimina que en la sentencia se condena a la Universidad de Costa Rica a cancelarle a los actores, la diferencia existente entre el porcentaje ya reconocido y el establecido en el ordinal 17 de la Ley 6836, que arroja un resultado de 2.50%, el cual debe ser calculado sobre el monto resultante de la suma del salario base y el escalafón, sin tomarse en cuenta el informe de pago retroactivo, y la cancelación realizada en la planilla del 28 de mayo de 2007. En todo caso, expone, la UCR pagó desde 1987 y hasta el 2009 un 3%, y a partir de 2010 la incrementó a un 5.5% a todos los funcionarios universitarios, razón por la cual la anualidad contempla el salario base más los escalafones y el fondo consolidado, ello constituye un beneficio mayor a quien lo recibe versus los dispuesto en la Ley 6836, la cual dispone que el aumento solo se calcula sobre el salario base; además dice que no existe fundamento normativo para que en el período en que la accionada cancelaba a sus funcionarios un 3% de anualidad, el cálculo de un 5.5% que les correspondía como profesionales en ciencias médicas, fuere calculado sobre el salario base más escalafones, toda vez que la ley dispone, como se dijo, que sea sobre el salario base. Reitera que las sumas adeudadas les fueron pagadas en el 2007, y luego se les pagó el 5.5% conforme a la Ley n.º 6836 hasta el 2010, cuando se les empieza a cancelar el 5.5% calculado sobre el salario base más escalafones como a todos los empleados, cumpliendo así con lo dispuesto en el voto n.º 139 de las 10:05 horas del 20 de febrero de 2008 de la Sala Segunda. Resalta que, de cumplirse con lo dispuesto en la sentencia de primera instancia, es decir, calcular el 5.5% con la misma fórmula de la anualidad, o sea salario base más escalafones, sería incorrecto y provocaría diferencias con otros profesionales en ciencias médicas. Resume este agravio indicando que la anualidad universitaria y el incremento anual regulado en la Ley 6836 son incentivos que están regulados en forma diferente, por lo que no pueden equipararse, situación no analizada por el Juzgado. 6.- Explica que de conformidad con el artículo 876 del Código Civil, la prescripción se interrumpe con la notificación del emplazamiento al deudor, no así la presentación de la demanda. Por esa razón, la notificación a la UCR se efectuó el 17 de enero de 2006, y con anterioridad los actores no habían realizado ningún reclamo o gestión administrativa conducente que se les pague intereses, los réditos anteriores al 17 de enero de 2006 se encuentran prescritos, lo cual no fue analizado por el Juzgado (folios 305 a 323).

**VI.- ARGUMENTOS NOVEDOSOS EN EL RECURSO DE CASACIÓN Y DE APELACIÓN:** El artículo 608 del Código Procesal Civil (Ley 7130 vigente hasta el 7 de octubre de 2018), aplicable a esta materia por lo dispuesto en el numeral 452 del de Trabajo (texto vigente hasta el 25 de julio de 2017 en que entró a regir la Ley 9343), establecía condiciones que regulaban la admisibilidad del recurso de casación. Según ese artículo, no podrán ser objeto del recurso aquellas cuestiones que no hayan sido oportunamente propuestas ni debatidas por las partes. De forma reiterada se ha indicado que los agravios formulados ante esta Sala, para ser atendidos, deben haberse expuesto ante los juzgadores de las instancias precedentes, pues solo pueden ser objeto del recurso, en atención a la norma citada supra, las cuestiones propuestas y debatidas oportunamente por las partes; y, además, deben necesariamente haber sido invocadas, previamente, ante el órgano jurisdiccional de segunda instancia, cuando la sentencia por este emitida sea meramente confirmatoria de la de primera instancia. Consecuentemente, la competencia de esta Sala se ve limitada al no poderse plantear ante ella los reclamos no formulados oportunamente ante el tribunal que conoció y resolvió la apelación (en el mismo sentido pueden consultarse, entre otras, las sentencias números 489, de las 10:20 horas del 04 de junio del año 2008; la 347, de las 15:10 horas del 6 de junio; 368, de las 15:20 horas del 13 de junio y 605, de las 11:05 horas del 29 de agosto, todas de 2007). Tanto los actores como la accionada, en los recursos de casación como en de apelación, presentaron argumentos de inconformidad que no fueron expuestos en la demanda ni en la contestación; por lo que resultan novedosos en uno y el otro recurso. El apoderado especial judicial de los demandantes en la acción solicitó puntualmente lo siguiente: “*Que se declare*

que la Universidad de Costa Rica debe aplicar el régimen salarial de los profesionales en ciencias médicas (Ley 6836, ley 5042, sentencia Sala Segunda 552-2004) a mis poderdantes. /Que se declare que mis representados se encuentran en igualdad de condiciones al Dr. [Nombre 018] exfuncionario de la Universidad, por lo que deben regularse las relaciones salariales con iguales reglas. / Que consecuentemente, se reconozcan a mis representados TODOS los beneficios derivados de la ley 6836 y normas conexas: decreto MTSS-26944 y la Ley 5462. / a. Dedicación exclusiva en un 19.05% sobre salario base /b. Anualidad 5,5%. /c. Bonificación adicional 15 % sobre el salario base /d. Peligrosidad 5 % sobre el salario base / e. Carrera Profesional./ Que todas las sumas adeudadas se reconozcan de manera retroactiva a la fecha de inicio de la relación laboral. / Que se declare la nulidad del oficio ORH-4006-2004 de la Oficina de Recursos Humanos en el que se le rebajó ilegalmente a la Dra. [Nombre 002] . /Que consecuentemente, se ordene la devolución de las sumas rebajadas ilegalmente a la Dra. [Nombre 002]. /Que se declare la indexación de todas las deudas y se lleven a valor presente al momento de pago o en su defecto el pago de los intereses correspondientes. /Que se condene a la accionada al pago de ambas costas del proceso.” (folio 8) (Sic). En el recurso de casación ese mismo apoderado expone que en la resolución administrativa n.º 575-2004 la Administración reconoció los derechos salariales a sus poderdantes, pero ese acto administrativo fue incumplido, desconociendo así la doctrina de los actos propios. Tal argumento no fue expuesto por los accionantes en el escrito de demanda, por lo que no puede ser analizado en esta instancia, ya que resulta ser ajeno al contenido de la litis. De igual forma censura la parte accionante que en la sentencia de primera instancia se reconocen los incentivos contenidos en la Ley 6836 en su porcentaje original, sin los aumentos de estos ni los nuevos que hayan surgido, es decir, salarios de una realidad costarricense. Esa petitoria que como puede verse en la transcripción anterior resulta ajena a lo pedido en la demanda originalmente, por lo que resulta inatendible. En ese mismo sentido, la falta de homologación de los salarios de la UCR para sus microbiólogos con los salarios establecidos por el Servicio Civil, sin perjuicio de la eventual concesión de los mayores beneficios que otorga la universidad, no fue una pretensión esgrimida en la demanda, por lo que al amparo de la norma procesal citada constituye una inconformidad que resulta también inatendible. Por la misma razón, revisada la contestación de la demanda, se echa de menos en aquel escrito, la refutación que hace la demandada del pago de la bonificación adicional, bajo el argumento de que los dos sobresueldos tienen una innegable identificación que los convierte en excluyentes o incompatibles entre sí, pues al ser un argumento no expuesto en la contestación de la acción, no puede atenderse.

**VII.- SOBRE EL FONDO DEL CASO:** Como se indicó en el considerando anterior, en la demanda los actores reclamaron de las leyes 6886 y 5462, así como el Decreto Ejecutivo número MTSS-26944, expresamente los siguientes sobresueldos y porcentajes: un 19.05% por dedicación exclusiva, un 5.5% por anualidad, un 15% por bonificación adicional, un 5% por peligrosidad y la carrera profesional, o sea, sus pretensiones fueron que se les declarara el derecho a percibir esos beneficios salariales y el porcentaje a que tienen derecho. En el escrito de contestación de la demanda, la apoderada de la accionada reiteró en varias ocasiones que a los actores únicamente les corresponde el reconocimiento de un 5.5% de la antigüedad médica y el 11% correspondiente a la dedicación exclusiva (folios 88, 89 y 102). El Juzgado, en la sentencia declaró parcialmente con lugar la demanda y condenó a la Universidad de Costa Rica a lo siguiente: “...reconocer y cancelarle a los actores lo referente a los incentivos aplicables a los Microbiólogos, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley N° 5462 y por el artículo 3 de la Ley N° 6836, así como el reconocimiento del pago de un **11 % por dedicación exclusiva**, tal y como lo dispone el artículo 18 de la Ley N° 6836 (y no sobre el 19.05 % como lo pretende la parte actora); **bonificación adicional del 15 % sobre el salario base; 5% de la peligrosidad sobre el salario base; y carera profesional.** Así mismo deberá la demandada cancelarle a la actora [Nombre 002] el correspondiente pago del 11 % de la dedicación exclusiva, tal y como lo dispone el artículo 18 de la Ley N° 6836 y no sobre el 19.05% pretendido, así como las devoluciones de las sumas rebajadas sobre el salario de la actora por el cambio en el reconocimiento de la antigüedad médica y al haberle restado el pago de las anualidades. **Además, se condena a la accionada a reconocer y pagarle a los actores la diferencia existente entre el porcentaje ya reconocido y el establecido en el artículo 17 de la Ley N° 6836; es decir, un 2,5%, mismo que deberá ser calculado sobre el monto resultante de la suma del salario base y escalafón.** Sobre los anteriores extremos concedidos a todos los actores, deberá la demandada cancelar los mismos a partir de la fecha en que se le debió aplicar a cada uno de ellos, tomando como parámetro de inicio la fecha en que cada uno inició la relación laboral al servicio de la Universidad de Costa Rica, de conformidad con lo establecido por el artículo 14 de la Ley N° 6836, con excepción de los periodos en que consta que a los actores se les reconoció el pago de anualidades y dedicación exclusiva. Además, se conceden intereses legales sobre los montos totales de la condenatoria y sobre la tasa establecida por el Banco Nacional de Costa Rica para los certificados a seis meses plazo, a partir del momento en que cada suma era exigible y hasta su efectivo pago, de conformidad con el artículo 1163 del Código Civil. Todos estos cálculos deberán realizarse en sede administrativa, por cuanto el suscrito no cuenta con las probanzas necesarias para dicha cuantificación; **sin embargo, en caso de disconformidad por parte de alguno de los actores o de la demandada, su justeza se verá en la etapa de ejecución de sentencia y sin perjuicio de rebajar cualquier suma cuyo pago sea demostrado en dicha fase.** Se condena a la demandada al pago de ambas costas del proceso, fijando las personales en un veinte por ciento del total de la condenatoria” (Sic). (Lo resaltado es agregado). Como puede leerse en el texto transcrito de la parte dispositiva del fallo, el Juzgado, en términos generales, concedió el derecho a percibir los siguientes incentivos salariales: la dedicación exclusiva, no en el 19.05% que reclamaron, sino el 11% que les otorga la ley; el 5.5% de incremento anual, un 15% de bonificación, un 5% de peligrosidad y la carrera profesional, o sea, solo otorgó una diferencia porcentual inferior en cuanto a la dedicación exclusiva con respecto a los solicitado por los demandantes. Por otro lado, en la sentencia se expuso con claridad que los extremos concedidos serían calculados en la vía administrativa, sin perjuicio de rebajar cualquier suma que se les haya pagado por esos extremos, y en caso de disconformidad los interesados pueden acudir a la etapa de ejecución de sentencia a hacer valer sus derechos, de ahí que resulta estéril en este recurso discutir si la demandada les pagó o no total, parcial o en demasía lo que les correspondía sobre los sobresueldos e incentivos, pues en caso de disconformidad, será en la etapa ejecución de sentencia donde deba discutirse cualquier remuneración recibida y sobre la cual haya desacuerdo, de ahí que no es de recibo la argumentación de que se ha incurrido en una condena a un pago doble si en la sentencia se estableció claramente el mecanismo para descontar cualquier remuneración adelantada, de tal forma que lo contenido en los oficios R-4034-2006 referente a todos los demandantes, o el ORH-3808-2007 concerniente a [Nombre 002] carece de interés en esta fase, pues como se indicó, este proceso es para que se declare el derecho el derecho a percibir los incentivos



salariales y el porcentaje correspondiente según la normativa, el cálculo de la deuda, si es que existe, la postergó el Juzgado para la vía administrativa o la etapa de ejecución en caso de que existen discrepancias. Es de advertir que esta forma de resolver por parte del Juzgado (postergar comprobaciones para la fase de ejecución) no ha sido objeto de recurso que permite revisarle y eventualmente modificarla. Tampoco es de recibo el argumento de que en el caso de la dedicación exclusiva, su concesión obedece a intereses institucionales o de índole presupuestario y que depende de la concurrencia de la voluntad entre la Universidad y el funcionario, pues si ese extremo ya les es remunerado en algún porcentaje, según se desprende de las constancias visibles del folios 167 a 211 del expediente, significa que la voluntad de vincularse a una prestación exclusiva para la Universidad, ya fue acordada por ambas partes, la única discrepancia que podría surgir es en cuanto al porcentaje a pagarles, lo que está fuera de negociación si emana de normas legales o convencionales aplicables a esa casa de enseñanza, suma equivalente que en todo caso se determinará en sede administrativa o en ejecución de sentencia en caso de inconformidad, pues como se dijo, se autorizó descontar ahí lo que haya sido pagado por esos extremos. La representación de la Universidad argumenta que la condena a pagar un 15% y un 5% por concepto de bonificación y peligrosidad respectivamente, no es procedente porque emanan de disposiciones de la Dirección General de Servicio Civil o de la Caja Costarricense de Seguro Social, no aplicables a la UCR porque son extremos que solo cubren a los trabajadores cubiertas por ese régimen y la accionada tiene una política salarial y laboral autónoma, lo que a su entender implica que el Decreto Ejecutivo n.º 26944-MTSS no le es vinculante ni obligatorio. El agravio no es de recibo. El artículo 1 de la Ley n.º 5462 (Estatuto Servicios Microbiología y Química Clínica) dispone: ***“La presente ley regirá en todas las instituciones en las cuales se ejerza la profesión de microbiología y química clínica: en los hospitales, clínicas, dispensarios, unidades sanitarias y cualesquiera otros establecimientos similares; en laboratorios de productos biológicos; Bancos de sangre; de Microbiología Industrial; de Microbiología veterinaria; de análisis de alimentos y bebidas; de análisis toxicológicos; de análisis sanitarios de aguas y cualesquiera otro de carácter público o privado en que hubiere de realizarse ese ejercicio a juicio de la Comisión Permanente a que se refiere la presente ley.”*** (Lo resaltado es agregado). Lo anterior significa que la Universidad de Costa Rica, independientemente de su autonomía constitucional, no es ajena a la aplicación de esa ley, cuerpo normativo que en su numeral 10 señala: ***“La remuneración de los servicios de Microbiología y Química Clínica no podrá ser menor que la asignada por la Dirección General de Servicio Civil, como retribución de los servicios equivalentes de las personas que estuvieren cubiertas por lo dispuesto en el Estatuto de Servicio Civil y la Ley de Salarios de la Administración Pública. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de cualquier otro beneficio adicional que las instituciones empleadoras otorguen a esos profesionales”.*** (Énfasis suplido). Como puede apreciarse, la normativa es clara, la remuneración percibida por los profesionales en microbiología no puede ser inferior a la asignada por la Dirección General de Servicio Civil, de ahí que las garantías salariales fijadas por esa entidad de pleno derecho quedan incorporadas, como mínimos, en las relaciones de servicio de las personas microbiólogas, independientemente de que laboren para el gobierno central u otras entidades públicas. Además, el artículo 13 de esa Ley expone que: ***“El Reglamento de esta ley, de acuerdo con el Código de Trabajo, establecerá los regímenes especiales y recargos y bonificaciones por peligro, zonaje y otros conceptos; el sistema de ascensos y el que corresponda a las licencias por enfermedad comprobada. De acuerdo con estos principios se determinarán las condiciones en que podrán concederse auxilios de sueldo a los profesionales y el tiempo durante la cual disfrutarán de estos beneficios”.*** (Lo resaltado es agregado). De lo anterior se colige que, por disposición legal, las bonificaciones adicionales y la peligrosidad que devengan los microbiólogos, lo que involucra los porcentajes salariales y la forma de cálculo, se fijarán por vía reglamentaria, y si la Ley 5462 que es vinculante para la accionada así lo dispone y delegó en un reglamento, la fijación de esos beneficios salariales en el Decreto Ejecutivo n.º 26944-MTSS que es el reglamento a esa Ley, también resulta ser vinculante para la accionada. Independientemente de que la bonificación adicional emane de resoluciones de la Dirección General de Servicio Civil o la Autoridad Presupuestaria, por ser beneficios salariales adoptados por aquella Dirección, tal y como se reguló en el artículo 10 transcrito, resulta de acatamiento obligatorio para la demandada. Con respecto al reproche que hace la apoderada de la demandada a la forma de cálculo de la anualidad consignado en el artículo 17 de la Ley 6836 y la aplicada por la UCR, en el sentido de que en aquella norma se establece en un 5,5% sobre el salario base y la entidad demandada la efectúa sobre el salario base y escalafón, lo que constituye un beneficio mayor al otorgado en sentencia, basta con señalarle a la recurrente que el artículo 10 de la Ley 5462 dispone que los incentivos que perciben las personas profesionales en microbiología se deben otorgar ***“...sin perjuicio de cualquier otro beneficio adicional que las instituciones empleadoras otorguen a esos profesionales”.*** De tal forma que en caso de que el cálculo de la anualidad en la Universidad accionada se hace de una forma más beneficiosa para los accionantes, al tenor de aquella norma, debe prevalecer el beneficio adicional que la institución otorga, disipando así cualquier desigualdad de trato salarial que pudiere generarse.

**VIII.- DE LA PRESCRIPCIÓN DE INTERESES:** La apoderada de la accionada alega prescripción de intereses de conformidad con el numeral 876 del Código Civil, pues la prescripción se interrumpe con la notificación de la demandada. La UCR fue notificada de esta demanda el 17 de enero de 2006, y con anterioridad los demandantes no habían hecho ningún reclamo o gestión administrativa conducente al pago de intereses, por lo que considera que los anteriores a aquella fecha se encuentran prescritos. El agravio no es atendible. En materia laboral el artículo 601 del Código de Trabajo (texto vigente hasta el 24 de julio de 2017 en que entró a regir la Reforma Procesal Laboral) remitía a la aplicación el ordinal 876 del Código Civil, en el tanto no contraría los principios aplicables en la materia. Ese numeral 601 disponía que: ***“El cómputo, la suspensión, la interrupción y demás extremos relativos a la prescripción se regirán, en cuanto no hubiere incompatibilidad con este Código, por lo que sobre esos extremos dispone el Código Civil. / Los derechos provenientes de sentencia judicial prescribirán en el término de diez años que se comenzará a contar desde el día de la sentencia ejecutoria”.*** Por su parte, los ordinales 602 y 607 del mismo cuerpo normativo, establecían: ***“Artículo 602.- Salvo disposición especial en contrario, todos los derechos y las acciones provenientes de contratos de trabajo, prescribirán en el término de un año, contado desde la fecha de extinción de dichos contratos. / Artículo 607.- Salvo disposición especial en contrario, todos los derechos y las acciones provenientes de este Código, sus Reglamentos y de las leyes conexas, que no se originen en contratos de trabajo, prescribirán en el término de un año. Para los patronos, este plazo correrá desde el acaecimiento del hecho respectivo; para los trabajadores, desde el momento en que estén en posibilidad efectiva de reclamar sus derechos o ejercitar las acciones correspondientes”.*** De conformidad con tal normativa, sea que se establezca que los reajustes



pretendidos por las personas accionantes surgieron al amparo del contrato de trabajo o bien de la ley, se encontraban en posibilidad efectiva de reclamarlos a partir de la terminación de la relación laboral y como ello no había acontecido al momento de interposición de la demanda, dicho plazo extintivo nunca pudo haber operado ni para el capital ni para sus intereses (en este sentido puede consultarse en voto de esta Sala n.º 1990 de las 09:30 horas del 20 de diciembre de 2017).

**IX.- DISPOSICIONES FINALES:** De conformidad con las consideraciones precedentes, el fallo impugnado debe revocarse y confirmarse el de primera instancia.

**POR TANTO:**

Se revoca la sentencia recurrida y se confirma la de primera instancia.

**Orlando Aguirre Gómez**

**Julia Varela Araya**

**Luis Porfirio Sánchez Rodríguez**

**Jorge Enrique Olaso Álvarez**

**Roxana Chacón Artavia**

**Res: 2020-001528  
RSANCHOL/RPC**

1

**Clasificación elaborada por SALA SEGUNDA del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.**

**Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 01-10-2021 14:04:39.**